

INCIDENCIA DEL IVA EN LAS QUITAS CONCURSALES.

Por Dr. (C.P.N.) Ignacio Sanmartín Sobré

La recesión de estos últimos años impactó de lleno en la actividad económica, provocando un empeoramiento de sus niveles y haciendo que numerosas empresas entraran en crisis (cesación de pagos). La consecuencia natural fue el significativo aumento de casos de concursos y quiebras, dentro del marco de la Ley 24.522 (LCQ) (1), lo que torna significativo el tema hoy traído a comentario.

Desde el punto de vista de la legislación concursal, en el proceso del "concurso preventivo" el deudor debe formular una propuesta de acuerdo; la misma puede consistir dentro del "menú de propuestas" en una "quita" del monto de su obligación, la que queda novada si se consigue que el acuerdo resulte judicialmente homologado.

Ya desde la óptica del derecho tributario, en la presente colaboración se analizará la incidencia en el IVA. de las quitas que obtiene el deudor concursado y que como lógica contrapartida le conceden sus acreedores, sin desconocer que las mismas generan también efectos en otros impuestos (2). Por razones de espacio, el tema se centrará en la gravabilidad (o no) de esas quitas, y dado que respecto del mismo no resulta coincidente la postura del Fisco Nacional en relación con la sostenida por cierto sector de los autores especializados en la materia, además de efectuar un resumen de ellas, brindaré mi opinión al respecto.

LA LEGISLACIÓN EN EL IVA.

Las quitas, producidas con posterioridad a la realización de las operaciones que les dieron origen, son objeto de regulación en el segundo párrafo del artículo 11 y en el inciso b) del párrafo primero del artículo 12, ambos de la ley del impuesto. En el primer caso para establecer que componen el débito fiscal las quitas que, respecto del precio neto, sean logradas por parte del deudor. En el segundo, para precisar que forman parte del crédito fiscal las quitas que, también respecto del precio neto, se otorguen (en esta oportunidad, por parte del acreedor). Adquiere aquí relevancia la categorización frente al impuesto tanto del sujeto deudor como del acreedor, como asimismo la consideración de todos los condicionamientos legales existentes que posibilitan el cómputo del crédito fiscal, como ser y a modo de ejemplo el de la "vinculación" o "atinencia causal" que debe existir con las operaciones gravadas.

La norma legal no brinda un concepto o definición del vocablo "quita". Ante esta falta de acepción propia, debe dársele el alcance que tiene en el ordenamiento jurídico general, es decir, entenderla como toda reducción o disminución (o remisión, para algunos) del monto de la deuda por decisión del acreedor. Si el legislador hubiera querido darle un sentido diferente, lo hubiera establecido de modo expreso (3). Tampoco la norma hace referencia a tipo alguno de quita, por lo que pareciera que *todas quedan comprendidas en*

ella, sean de carácter legal o contractual, provengan de un acuerdo individual o de un proceso colectivo. Si desde el punto de vista de la ley no existen distinciones, no corresponde que ellos sean efectuados por su intérprete.

LA OPINIÓN DEL FISCO NACIONAL.

En alusión a la emanada de la Dirección General Impositiva, el tema de las quitas en el IVA. fue considerado superficialmente en el punto o caso tres del Dictamen N° 19/99 de la Dirección de Asesoría Técnica. Por la naturaleza jurídica del mismo, se concluyó en esa oportunidad que no resultaba de la competencia del citado servicio asesor. Por lo que tomó luego intervención la Dirección de Asesoría Legal, emitiendo el *Dictamen N° 53/99*, profundizando el análisis del caso tercero; de él surge de manera indubitable la postura del organismo recaudador.

En primer término, destaco que de su lectura queda claramente expuesto lo siguiente: 1°) *Resultan aplicables* las disposiciones del artículo 12, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 2°) Las quitas *implican una disminución en los montos de las operaciones* realizadas; 3°) Las quitas deberán estar *debidamente documentadas* (nota de crédito emitida por el acreedor), teniendo en cuenta la calidad de los sujetos intervinientes; 4°) Si ambos son responsables inscriptos en el IVA., acreedor y deudor, se producirá un *crédito fiscal* para el primero y un *débito fiscal* para el segundo (con lo que también se está diciendo, indirectamente, que resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley del IVA.).

En segundo lugar y dejando de lado el tema central, se remarca que en el apartado IV del dictamen, párrafos primero y cuarto, se da a entender que las quitas se producen o son la consecuencia de los concursos preventivos o quiebras. Esto resulta llamativo, dado que ellas tienen siempre su origen si estamos refiriéndonos a

la Ley 24.522 en los acuerdos preventivos (art. 43, LCQ). Esta afirmación sigue teniendo validez aún en el supuesto que el proceso finalice en una "quiebra indirecta" (art. 77, inc. 1), LCQ). Si de ese proceso liquidativo algo queda sin poder cobrarse, resultará apropiado referirse a una incobrabilidad, y no a una quita; este distingo conceptual es sumamente importante, dado que el tratamiento en el IVA. de ambas resulta ser totalmente diferente.

DISTINTAS OPINIONES DE LA DOCTRINA.

Las opiniones conocidas se pueden clasificar en tres grupos. En el primero se encuentran los que sostienen la gravabilidad de las quitas concursales, en coincidencia con la ya reseñada postura oficial. Es decir, generan débito y crédito fiscal, siendo ello así porque cuando la quita proviene de la propuesta de acuerdo concursal, estamos en presencia de los supuestos contemplados en los artículos 11 y 12 de la Ley del IVA. (4) En el segundo grupo, en un sentido totalmente opuesto, están los que sustentan la no gravabilidad de esas quitas. Y finalmente hay autores que simplemente se limitan a plantear la divergencia de criterios; en algún caso, dado que la discrepancia de opiniones puede crear una razonable duda, afirman que el fisco debiera continuar con el análisis técnicojurídico de la cuestión.

Ahondando en los argumentos de los que se vale la doctrina partidaria de la no gravabilidad (5), puntualizo los siguientes: 1°) Las quitas concursales, de tipo "legaljudicial", *no se vinculan con los precios pactados* entre vendedor y comprador, sino con el conjunto de la deuda del concursado. Esta desvinculación con el precio de la operación que generó el débito fiscal, hace que no exista un reajuste del precio de la operación que oportunamente fuera pactada en forma voluntaria. 2°) Las quitas concursales no se originan en acuerdos bilaterales entre vendedor y comprador, requiriéndose incluso la *homologación del juez* (art. 52 LCQ). Ésta (la homologación), es la causa de reducción de la deuda. 3°) La idea de

desvinculación con el precio de la operación se ve reforzada por lo establecido en el artículo 55 de la LCQ: "En todos los casos, *el acuerdo homologado importa la novación* de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso ..." (el resaltado es propio). Recordemos que la novación es una de las formas de extinción de la obligación, consistente en la transformación de una anterior, que es la causa y que queda extinguida, en otra (la prestación concordatoria, en nuestro caso).

CONCLUSIÓN.

El tema, que no resulta en nada novedoso y que no existiría de aplicarse el método de lo percibido en la determinación del impuesto, es tratado por la doctrina con criterios divergentes. En mi opinión los artículos 11 y 12 de la ley del IVA., por no haber en ellos distingos, *resultan de aplicación a la totalidad de las quitas*, sean estas de tipo contractual o concursal.

Respecto de las de índole concursal, existe vinculación entre ella y el precio de la operación que en su momento generó el débito fiscal. Lo que se nova, con la homologación judicial, es el importe ya neto de la quita. La nueva deuda (prestación concordatoria), surge del monto ya reducido con motivo de la quita.

Resulta fundamental observar la secuencia cronológica de los hechos, desde el punto de vista del procedimiento concursal y de la realidad económica. La quita tiene su génesis en la propuesta de acuerdo preventivo que formula el concursado (art. 43 LCQ), la que debe ser aprobada (merecer la conformidad) por parte de los acreedores (arts. 44 y 45 LCQ). Con posterioridad el juez dictará la resolución homologatoria del acuerdo (art. 52 LCQ), la que recién entonces producirá la mencionada novación (art. 55 LCQ).

Bajo esta concepción y atendiendo al principio de vinculación con operaciones gravadas, no cabe duda que la quita es un

"reajuste de precio" de la operación generadora del impuesto, anterior a la novación (6).

Si bien el artículo 12, inc. b), de la ley del IVA. establece para ciertos conceptos entre los que se incluyen las quitas que los mismos deben estar de acuerdo con las costumbres de plaza, como condicionamiento para el cómputo del crédito fiscal, interpreto que para las que revisten el carácter de concursal esto no resulta de aplicación. Es que el artículo 43 de la LCQ ya impone explícitamente limitaciones máximas para el monto de las quitas. A su vez, la magnitud de la quita normalmente depende de otra alternativa que se suele proponer: la espera. Y además, ¿qué es lo que se acostumbra en plaza para empresas en crisis? Carece de sentido lógico referirse a una plaza (mercado) de entes en cesación de pagos, dados los muy disímiles grados de insolvencia y estados de necesidad que seguramente existirán entre ellos.

En definitiva, el acreedor por un lado deberá emitir la correspondiente nota de crédito una vez producida la homologación judicial del acuerdo preventivo que incluya la quita, a fin de poder computar a su favor el crédito fiscal. Por su parte, el deudor concursal deberá considerar el débito fiscal en el período liquidatorio en que ocurra dicha homologación.

- (1) *A partir de 1995, los concursos y quiebras se rigen en el país por esta ley (BO. 09/08/95).*
- (2) *Como ser en el Impuesto a las Ganancias, debiendo resolverse si para el deudor concursado se trata (la quita) de una renta gravada o exenta, y si para su acreedor resulta un gasto deducible o no.*
- (3) *En tal sentido, ver "Bunge y Born S.A." - C. N. Fed. Cont. Adm. Sala II 16/05/95.*
- (4) *Marchevsky, R.A. y Surijón, E.D.: IVA. Análisis intensivo. Ed. CIMA. 09/92. Pág. 455.*
- (5) *Siguiendo a Oklander, Juan: Quitas concursales y contractuales. Su tratamiento impositivo. Revista Impuestos N° 7, 04/99, pág. 3 y ss.*
- (6) *O en todo caso simultáneo, a la luz de lo establecido en el párrafo primero del artículo 56 (LCQ).*